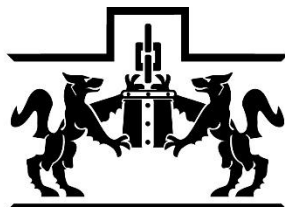


# UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial  
Del 3 de abril de 1981



LA VERDAD  
NOS HARÁ LIBRES

UNIVERSIDAD  
IBEROAMERICANA

CIUDAD DE MÉXICO ®

“EL ABORTO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”

## ARTÍCULO

Que para obtener el grado de

**MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS**

Presenta

**LUZ REBECA LOREA HERNÁNDEZ**

Director: Dra. Verónica Esparza Pérez

Lectores: Mtra. Regina Tamés Noriega

Dra. Alma Luz Beltrán y Puga

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2025

# El aborto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>

Luz Rebeca Lorea Hernández<sup>2</sup>

## Sumario

**El aborto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación** A. Introducción. B. Novena Época: la libertad ¿de quién? B. Décima Época: aborto sí, aborto no. C. Undécima Época: atisbos de justicia reproductiva. D. Conclusiones. E. Reflexiones Finales. F. Bibliografía

### A. Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) reconoce en el artículo 4º el derecho de toda persona a decidir libre e informadamente cuántos hijos o hijas tener y con qué espaciamiento. Este derecho constitucional, en conjunto con el derecho a la salud y el principio de igualdad y no discriminación, han sido la base para importantes avances en materia de derechos reproductivos que, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, la Corte o la Corte Suprema), poco a poco han desbloqueado jurídicamente el acceso al aborto, en un contexto en el que continúa previsto como delito en la mayoría de las legislaciones vigentes.<sup>3</sup>

Desde hace veinte años, el tribunal constitucional mexicano ha resuelto diversos asuntos relacionados con el tema: la permisión del aborto cuando el producto presenta alteraciones genéticas graves o representa un riesgo a la salud; la constitucionalidad de la despenalización del aborto en las primeras doce semanas de gestación; la obligación de garantizar el acceso al aborto cuando el embarazo es producto de violación; el aborto como servicio de salud; los plazos gestacionales para el acceso al aborto por violación; y la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del aborto a través del derecho penal.

Después de tres acciones de inconstitucionalidad y cinco amparos en revisión —que aquí se analizan—, actualmente no queda duda sobre el rango constitucional del derecho a

---

<sup>1</sup> Agradezco a Verónica Esparza, Regina Tamés, Alma Beltrán, Rebeca Ramos y María de Jesús Medina, la lectura y revisión de este texto.

<sup>2</sup> Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana León.

<sup>3</sup> En México, el aborto está regulado en los 32 códigos penales de cada entidad federativa y en el Código Penal Federal. Por regla general, el aborto voluntario es un delito, la única circunstancia permitida en todo el país es en casos donde el embarazo es producto de violación, el resto varían de código a código. Hasta marzo de 2022, solamente en la Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo, Veracruz, Baja California y Colima el aborto voluntario no es considerado delito si se realiza en las primeras 12 semanas de gestación; y en Sinaloa si se realiza en las primeras 13 semanas de gestación.

decidir en México. Este texto hace un breve recorrido cronológico<sup>4</sup> del marco constitucional actual del aborto en México en las últimas tres épocas del Semanario Judicial de la Federación; a propósito de demostrar cómo —cada una a su propio modo— han favorecido constante y congruentemente los derechos humanos en el ámbito de la reproducción.

## B. Novena Época: la libertad ¿de quién?

Las primeras sentencias relacionadas con la interrupción del embarazo corresponden a dos acciones de inconstitucionalidad de 2002 y 2008, previas a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011. Estas resoluciones corresponden a una reforma al Código Penal del Distrito Federal para la ampliación de causales de no punibilidad del aborto voluntario y a la despenalización del aborto en las primeras 12 semanas de gestación en el antes Distrito Federal.

---

<sup>4</sup> Por motivos de extensión, se han dejado fuera del presente texto las discusiones relacionadas con la protección a la vida desde el momento de la concepción en las constituciones locales, y con los límites a la regulación de la objeción de conciencia para no interferir con el derecho a la salud. Véase Acción de Inconstitucionalidad 11/2009 (*Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Baja California por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción*), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelta el 28 de septiembre de 2011; Acción de Inconstitucionalidad 62/2009 (*Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de San Luis Potosí por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción*), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas resuelto el 29 de septiembre de 2011; Controversia Constitucional 104/2009 (*Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Oaxaca por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción*), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas resuelta el 2 de mayo de 2013; Controversia Constitucional 62/2009 (*Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Guanajuato por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción*), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelta en la misma sesión que la anterior; Controversia Constitucional 89/2009 (*Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Querétaro por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción*), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelta el 30 de marzo de 2013; Acción de Inconstitucionalidad 106 y 107/2018 (*Impugnación del texto de la Constitución local del estado de Sinaloa*) Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelta el 09 de septiembre 2021; Acción de inconstitucionalidad 54/2018 (*Impugnación de la objeción de conciencia en la Ley General de Salud*), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, resuelta el 20 de septiembre de 2021.

De este primer grupo de sentencias resalta que la Corte responde a una pregunta no planteada en las *litis* de forma explícita, aunque sí implícita: ¿quién debe decidir sobre la vida reproductiva de las mujeres,<sup>5</sup> niñas y adolescentes en México?

I. Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Ley Robles.<sup>6</sup>

El 24 de agosto del 2000 se reformó el Código Penal del Distrito Federal, para aumentar las causas de exclusión de punibilidad del delito de aborto:<sup>7</sup> se añadieron el aborto imprudencial o culposo, cuando exista riesgo de afectación a la salud de la mujer embarazada, el aborto por alteraciones congénitas o genéticas que dieran como resultado daños físicos o mentales graves, así como el aborto por inseminación artificial no consentida.<sup>8</sup>

Un grupo de veintitrés legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de la inclusión de la causal de alteraciones congénitas o genéticas del producto, bajo el argumento de una supuesta violación del derecho a la vida, así como presuntas violaciones a la Convención de los Derechos del Niño. Por su parte, la ALDF sostuvo en su informe la constitucionalidad de la causal de no punibilidad, por ser una medida para proteger la salud mental de las mujeres que se enfrentan a un embarazo con dichas características.

Las fracciones agregadas preservaron su constitucionalidad de acuerdo con el proyecto, votado a favor por siete de los once Ministros. El Pleno de la SCJN reconoció que el derecho a la vida se encontraba protegido por el artículo 14 constitucional y que comprendía “toda manifestación de vida humana, independientemente del proceso

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se hace referencia solamente a “mujeres” como quienes se ven directamente afectadas por la prohibición del aborto o la negación del servicio, por ser el lenguaje adoptado tanto en la legislación vigente como en sede judicial hasta septiembre de 2021. No obstante, se reconoce que el embarazo es una vivencia tanto de mujeres cisgénero, como de hombres trans y personas no binarias con capacidad de gestar.

<sup>6</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 10/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María Sánchez Cordero, resuelto por mayoría de siete votos el 29 y 30 de enero de 2002.

<sup>7</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 24 de agosto de 2000, p. 1. Disponible en <[INDICE 148.PDF \(paot.org.mx\)](#)> [Consultado el 02 de mayo de 2022]

<sup>8</sup> Lamas, Marta, *La interrupción legal del embarazo. El caso de la Ciudad de México*, México, FCE, UNAM, CIEG, 2017, p. 34.

biológico en que se encuentre”, pero llama la atención que no se hizo un desarrollo argumentativo similar en términos del derecho a la salud de la mujer embarazada, aun cuando este fue también planteado tanto por quienes promovieron la Acción de Inconstitucionalidad como por las autoridades emisoras de la norma.

Entonces, ¿cómo se llegó a la conclusión de la constitucionalidad de la norma? A través del énfasis en que la fracción impugnada no se trataba de una norma que permitiera privar de la vida a alguien, sino solamente de un precepto que permite que no se sancione esta conducta mientras se actualice el caso en que “a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de este”.

De esta forma, si bien en el fondo se convalidó constitucionalmente este supuesto para interrumpir un embarazo, se hizo bajo la premisa de que el derecho que importa es del producto de la concepción y no los derechos de la mujer embarazada. Por otra parte, la Corte envió otro mensaje con sus argumentos: la decisión de cómo terminar un embarazo no está en manos de las mujeres embarazadas, sino que depende de otras personas: primeramente, de dos médicos especialistas, y, en segundo lugar, de la autoridad que eventualmente tenga que decidir si se cumplen o no los requisitos para no sancionar la conducta.

## II. Acción de Inconstitucionalidad 146 y su acumulada 147/2007. Despenalización del aborto en el Distrito Federal.<sup>9</sup>

El 26 de abril de 2007 se despenalizó el aborto voluntario en las primeras doce semanas de gestación y se creó el Programa de Interrupción Legal del Embarazo en el entonces Distrito Federal. Inconformes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría General de la República (PGR) promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de la reforma.

---

<sup>9</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, resuelto 28 de agosto de 2008.

Los conceptos de invalidez consistían en que la despenalización del aborto era contraria al derecho a la vida, en un sentido prácticamente idéntico a los conceptos de invalidez de la Acción de Inconstitucionalidad 10/2000; que la despenalización del aborto era discriminatoria hacia los hombres interesados en que el embarazo llegue a término, y hacia las niñas y adolescentes por no regular por separado la forma en que pudieran interrumpir sus embarazos; que el tipo penal reformado no cumplía con el principio de exacta aplicación de la ley penal, al ser imposible saber el momento exacto de la implantación del embrión en el endometrio y al contemplar penas distintas para quienes auxilian a abortar y las mujeres que otorgan su consentimiento para abortar; y que la definición de embarazo por parte de la ALDF invadía competencias del Legislativo Federal.

La Corte declaró infundados los conceptos de invalidez por varios motivos.<sup>10</sup> En el caso de la impugnación a que la ALDF incluyera una definición del embarazo en el Código Penal por contrariar la dispuesta en la Ley General de Salud, el Tribunal estableció que no existe tal invasión de competencias puesto que la definición de la Ley General de Salud se acota únicamente al ámbito de la investigación para la salud, mientras que la definición que quedó establecida en el Código Penal del Distrito Federal aplicará solamente para la materia, sin que sea necesario armonizar la definición de embarazo en todos los ordenamientos.

Respecto a la aducida inconstitucionalidad por violación del derecho a la vida, la Suprema Corte hizo un análisis constitucional y de los tratados internacionales de los que México es parte, para concluir que no existe un derecho absoluto a la vida.<sup>11</sup> En consecuencia,

---

<sup>10</sup> En un interesante ejercicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación convocó a comparecencias públicas de organizaciones o personas que quisieran dar su opinión sobre el tema, como parte de la metodología de estudio de las Acciones de Inconstitucionalidad. *Cfr.* GIRE, *Constitucionalidad de la ley sobre aborto en la Ciudad de México*, 2009. Disponible en < [https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2014/07/ConstAbortoCiudad\\_TD8.pdf](https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2014/07/ConstAbortoCiudad_TD8.pdf) > [Consultado el 05 de abril de 2022]

<sup>11</sup> Tan solo ocho años antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica había realizado su propia interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos llegando a la conclusión contraria, es decir, que el derecho a la vida se debe proteger de forma absoluta desde el momento de la concepción, al grado de prohibir incluso la fecundación in vitro. La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó el artículo 4.1 hasta 2012, recuperando sentencias emitidas en otros Estados como la de la SCJN, y concluyó que el mencionado artículo de la CADH no implica que los embriones sean considerados personas protegidas por la Convención y que el derecho a la vida no es absoluto. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros*

se advirtió que no existe un mandato constitucional de tipificar el aborto voluntario como delito, al igual que no existe un mandato constitucional para despenalizarlo, sino que es facultad del legislador valorar las medidas apropiadas para proteger el bien jurídico de la vida.

Sobre los argumentos relacionados con los derechos de los hombres a ser partícipes de la decisión de una mujer sobre cómo responder a su embarazo, la Corte fue enfática en señalar que la decisión no es discriminatoria, sino que responde a las evidentes consecuencias diferenciadas que tiene la continuación o terminación de un embarazo para la vida de las mujeres, por lo que son ellas quienes tienen preeminencia sobre la decisión. En el mismo sentido, refirió que no existen motivos constitucionales para señalar que las niñas y adolescentes deban regirse por estándares de autonomía y consentimiento informado distintos a aquellos de las mujeres adultas.

Por último, en el caso de la aducida violación a los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley penal, refirió que, contrario a lo argumentado por la PGR y la CNDH, la reforma favoreció la garantía de legalidad y seguridad jurídica al establecer lo más exhaustivo posible cuál es la conducta típica. En lo conducente a la exacta aplicación de la ley penal, se decidió que dependerá de las autoridades de procuración e impartición de justicia en cada caso concreto.

Las primeras resoluciones de fondo de la Suprema Corte en torno al aborto fueron producto de sus tiempos. Si bien las discusiones no profundizaron en materia de derechos reproductivos, lo cierto es que las decisiones sí tuvieron un impacto en el ejercicio de estos y en la vida de las mujeres en el país. Tan solo el Programa de Interrupción Legal del Embarazo de la Ciudad de México que acompañó las normas penales impugnadas en las Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, ha brindado 246,913 servicios de aborto seguro a mujeres de todo el país desde abril de 2007 hasta febrero de 2022.<sup>12</sup>

---

*(“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257.

<sup>12</sup> Gobierno de la Ciudad de México, *Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo, Información preliminar*, 2022. Disponible en < <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/WEB-ILE-20221.pdf> > [Consultado el 07 de abril de 2022]

### C. Décima Época (2011-2021): ¿aborto sí, aborto no?

La reforma constitucional de derechos humanos de 2011 –que incorporó el principio pro persona– significó una oportunidad histórica para reformular normas contrarias a tratados internacionales de derechos humanos.<sup>13</sup> Bajo este nuevo paradigma, el aborto se posicionó nuevamente como un asunto de derechos humanos.

Antes del 10 de junio de 2011 y después de las primeras sentencias de la Suprema Corte de 2002 y 2008, la regulación del aborto había tenido un interesante desarrollo en casos donde el embarazo era producto de violación. A partir del caso Paulina,<sup>14</sup> el Estado mexicano revisó la NOM 90-SSA1-1999 relativa a la atención médica a la violencia familiar, la cual se convirtió en la NOM 046-SSA2-2005 sobre violencia sexual, familiar y contra las mujeres, criterios para la prevención y atención. En la nueva norma quedó establecido el derecho de víctimas de violencia sexual al acceso a un aborto cuando el embarazo es producto de violación, y la obligación de garantizar el servicio por parte de autoridades de salud.

No obstante, prevalecieron obstáculos como la necesidad de contar con autorización de autoridad competente para que las instituciones de salud públicas hicieran un aborto. La expedición de la Ley General de Víctimas en 2013,<sup>15</sup> sumado al texto de los 33 Códigos Penales del país que no sancionan el aborto cuando el embarazo es producto de violación, permitió que la NOM 046 fuera modificada en 2016<sup>16</sup> para eliminar el requisito de autorización de autoridad competente. La misma Ley General de Víctimas, fue clave para que dos de los tres casos abordados en este apartado tuvieran como efecto el

---

<sup>13</sup> Sobre la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos véase Medina Mora F. Alejandra *et al. Derechos Humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*, México, Porrúa, 2015, p. 13.

<sup>14</sup> Paulina era una adolescente de 13 años cuando se enfrentó a un embarazo producto de violación a finales de 1999. Las autoridades de su estado de residencia, Baja California, le negaron el aborto en repetidas ocasiones que ella y su mamá lo solicitaron. El caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se resolvió mediante Acuerdo de Solución Amistosa. *Cfr. Lamas, Marta, La interrupción legal del embarazo. El caso de la Ciudad de México*, op. cit., p. 32.

<sup>15</sup> Esta ley general, obligatoria para todas las autoridades del país que tengan contacto con víctimas de delito o de violaciones a derechos humanos, reconoce la interrupción legal del embarazo como un servicio de atención de emergencia para las víctimas de violencia sexual, en el artículo 30 fracción IX. *Cfr. Ley General de Víctimas*. Disponible en < <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> > [Consultado el 26 de marzo de 2022]

<sup>16</sup> GIRE, *Violencia sin interrupción*, México, 2017, p.8. Disponible en < [https://aborto-por-violacion.gire.org.mx/assets/pdf/violencia\\_sin\\_interrupcion.pdf](https://aborto-por-violacion.gire.org.mx/assets/pdf/violencia_sin_interrupcion.pdf) > [Consultado el 25 de marzo de 2022]

reconocimiento como víctimas de violaciones a derechos humanos a las mujeres a quienes se les negó un aborto por violación y de ordenar a las autoridades correspondientes la reparación integral del daño.

Por otra parte, el aborto estaba legalmente permitido en distintas entidades federativas en aquellos supuestos en que la continuación del embarazo pone en riesgo la salud de la mujer embarazada, pero no existía certeza jurídica por parte del Poder Judicial ni del Ejecutivo Federal sobre cómo proceder en aquellos lugares donde la legislación penal no prevé esta circunstancia. La Primera Sala dio luz al respecto en un amparo en revisión.

Este segundo grupo de resoluciones de la Suprema Corte relacionadas con aborto abarca los primeros tres casos resueltos de fondo que involucraron a mujeres a quienes se les negó el aborto. A diferencia de las resoluciones de 2002 y 2009, los hechos que se analizaron en estas sentencias de 2018 y 2019 parten de la premisa de que la decisión de abortar ya está tomada, entonces ¿qué deben hacer las autoridades cuando una mujer embarazada ha decidido interrumpir un embarazo?

#### I. Casos Marimar<sup>17</sup> y Fernanda<sup>18</sup>

Marimar era una adolescente con un embarazo por haber sido víctima de violencia sexual siendo adolescente. Además de que los hechos actualizaban los supuestos relativos a embarazo por violación, previstos en la Ley General de Víctimas y el Código Penal de Morelos —estado donde ocurrieron los hechos—, el producto presentaba alteraciones congénitas previstas también como causal de no punibilidad en el estado de Morelos. Marimar y sus padres solicitaron la interrupción del embarazo a autoridades de salud públicas, quienes lo negaron con base en lo decidido por un comité de bioética que desconoció los derechos de Marimar al resolver como improcedente su solicitud, por considerar que su salud y la del producto no estaban en riesgo.

---

<sup>17</sup> El nombre es ficticio para resguardar la privacidad de la víctima. *Cfr.* Sentencia recaída al Amparo en Revisión 601/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas, resuelto por unanimidad de cinco votos el 04 de abril de 2018.

<sup>18</sup> El nombre es ficticio para resguardar la privacidad de la víctima. *Cfr.* Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1170/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas, resuelto por unanimidad de cuatro votos el 18 de abril de 2018.

Por otra parte, en el estado de Oaxaca vivía Fernanda, quien tenía un embarazo producto de violencia sexual. Al solicitar el aborto a las autoridades de salud pública fue referida a un Hospital General, en donde le negaron el servicio aduciendo que el personal de la institución estaba en huelga, por lo que solo podían atender emergencias.

En ambos casos se promovió amparo indirecto. Fueron atraídos para su revisión por la Suprema Corte, se resolvieron en abril de 2018 y guardan estrecha similitud en los hechos,<sup>19</sup> los conceptos de violación, las conclusiones sobre violaciones a derechos humanos y los efectos que tuvieron las sentencias:<sup>20</sup>

Los conceptos de violación se enfocaron en la negativa de aborto por violación como una forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes, equiparables a tortura.<sup>21</sup> La Corte refrendó lo que mandata la Ley General de Víctimas sobre el aborto por violación como un servicio de atención médica de emergencia y reconoció la negativa de aborto por violación como una vulneración grave a los derechos humanos; de modo que las autoridades de salud están obligadas a conocer los supuestos por los cuales se permite el aborto en su entidad y no pueden implementar mecanismos para dilatar la prestación de un servicio de emergencia, ni siquiera en aquellos supuestos –como el del caso de Fernanda—en los que las instituciones están en huelga, sino que es su obligación asegurar que la interrupción del embarazo solicitada en casos de violencia sexual se materialice. En ambas sentencias se reconoció a Fernanda y Marimar como víctimas directas de las violaciones a derechos humanos, y a los padres de Marimar como víctimas indirectas. En consecuencia, se ordenó a la autoridad de atención a víctimas garantizar la reparación integral del daño a través de la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

---

<sup>19</sup> Ambos se relacionan con la negativa de las autoridades de realizar un aborto por violación. Aunque al emitir sentencia el embarazo ya había sido interrumpido a cargo de las recurrentes y no de autoridades de salud, se alegó que la afectación al derecho a la integridad personal permanecía, pues la sola negativa del servicio de aborto había dejado a las recurrentes en incertidumbre y angustia injustificadas.

<sup>20</sup> La similitud en la estrategia jurídica seguida no es casualidad, puesto que ambos casos fueron litigados por el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) A.C. Cfr. GIRE, *La pieza faltante. Justicia reproductiva en México*, 2018, p. 19. Disponible en <<https://justiciareproductiva.gire.org.mx/assets/pdf/JusticiaReproductiva.pdf>> [Consultado el 26 de marzo de 2022]

<sup>21</sup> Artículo 22 de la Constitución y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ambos casos resultan paradigmáticos en la historia del aborto en la Suprema Corte, al ser los primeros que involucran casos concretos sobre los efectos que tiene la negación del aborto en la vida de mujeres en México. Sin embargo, limitaron el estudio al reconocimiento de esta práctica como una violación a los derechos humanos que debe ser reparada —lo cual no es asunto menor, en un país que reporta haber realizado solamente 487 abortos por violación en diez años—<sup>22</sup>; en tanto, permaneció pendiente la necesaria discusión en sede judicial sobre el derecho a la salud y derechos reproductivos, que se abordaría hasta el caso Marisa.

## II. Caso Marisa<sup>23</sup>

Marisa tenía un embarazo de alto riesgo por ser una mujer de 41 años, haberse sometido meses antes de su embarazo a una cirugía de *bypass* gástrico y por vivir con obesidad grado III. Esto la colocaba en mayor riesgo de enfrentarse a preeclampsia, diabetes, tromboembolismo, malnutrición y obstrucción del intestino delgado por una hernia. Además, el feto presentaba alteraciones genéticas y Marisa tuvo amenazas de aborto en más de una ocasión. Solicitó la interrupción del embarazo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de donde era derechohabiente, y le fue negada alegando que el aborto no es un servicio de salud existente en la Ley General de Salud.

Vía amparo indirecto, Marisa señaló la negativa de aborto como una violación a su derecho a la salud reproductiva y a la igualdad y no discriminación.<sup>24</sup> Señaló como responsables a las diversas autoridades de salud pública que le negaron el servicio. También al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, por emitir el Código Penal Federal vigente que no contempla la salud como una causal excluyente de delito

---

<sup>22</sup> GIRE, *El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes*, México, 2021, p. 47. Disponible en <[https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/11/GIRE\\_INFORME\\_2021.pdf](https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/11/GIRE_INFORME_2021.pdf)> [Consultado el 04 de abril de 2022]

<sup>23</sup> El nombre es ficticio para resguardar la privacidad de la víctima. *Cfr.* Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1388/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por unanimidad de cinco votos el 15 de mayo de 2019.

<sup>24</sup> Artículos 1 y 4 de la Constitución; 1, 2 y 11 de la CADH; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 2, 3, 12 y 24 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

de aborto, por constituir en sí misma una norma discriminatoria al inhibir el acceso al aborto cuando el embarazo pone en riesgo la salud de la mujer embarazada.

En primer lugar, la Primera Sala reconoció que existen normas penales –como la del delito de aborto– que causan efectos inhibitorios, pero confirmó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito relativo a la inconstitucionalidad del tipo penal de aborto en el Código Penal Federal, puesto que la legislación penal en este caso no es competencia del personal de salud, y los oficios firmados por autoridad de salud en los que se negó el aborto a Marisa, no hacen alusión alguna al Código Penal Federal, sino solamente a la inexistencia del servicio de aborto como un servicio de salud en la Ley General en la materia.

En segundo lugar, la Corte hizo un análisis con perspectiva de género<sup>25</sup> a las reglas de procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con la negación de un aborto, que concluye con la decisión de revertir el sobreseimiento que en primera instancia se había decretado al saber que la señora Marisa había interrumpido su embarazo en una clínica privada.<sup>26</sup> El Tribunal Constitucional llegó a esta conclusión argumentando que ese razonamiento coloca a las mujeres que comparten supuestos como el de Marisa en el innecesario dilema de llevar a término un embarazo que pone en riesgo su salud y esperar una sentencia de fondo —que puede o no otorgar el amparo—, o de resolver la situación por sus propios medios, a sabiendas de que la Justicia de la Unión podría sobreseer. Esta aplicación tajante de la causal de improcedencia resulta discriminatoria, inútil y contraria al principio de igualdad en el acceso a la justicia, pues no toma en consideración que el estudio de procedencia y el estudio de fondo se encuentran estrechamente vinculados con las necesidades específicas de las mujeres embarazadas

---

<sup>25</sup> Para más información sobre el desarrollo jurisprudencial de la obligación de juzgar con perspectiva de género véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2020, pp. 119-133. Disponible en <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>> [Consultado el 05 de abril de 2022]

<sup>26</sup> A esta conclusión había llegado el Juez Décimo de Distrito de Amparo en materia Penal en el Distrito Federal, aplicando la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo relativa a la causal de improcedencia por haber dejado de existir el objeto o la materia del juicio de amparo, en este caso, por dejar de existir la necesidad del aborto.

que desean abortar, ni toma en cuenta los efectos negativos que un sobreseimiento puede tener en la vida de estas mujeres.

En tercer lugar, la Primera Sala hizo un amplio desarrollo del contenido del derecho a la salud, a partir de una interpretación sistemática que abarca fuentes nacionales e internacionales. Al respecto, la Corte concluyó que el aborto motivado por riesgos a la salud es parte del ámbito normativo de tal derecho, entendiéndose como “riesgo a la salud” no solamente en términos de integridad física, sino en términos amplios de la angustia generada por la incompatibilidad entre el embarazo y el proyecto de vida de la mujer. En este sentido, es obligación del Estado asegurar la infraestructura e insumos para que dicho servicio de atención médica pueda garantizarse bajo un parámetro de calidad.

Llama la atención la evolución de la Suprema Corte en la protección de derechos entre la sentencia de la *Ley Robles* y la del caso Marisa. Anteriormente había señalado que la interrupción del embarazo no era una cuestión de derecho a la salud, sino solamente un supuesto para evitar el castigo. Diecisiete años después cambió su perspectiva al reconocer que, si bien la determinación del riesgo de un embarazo es una discusión médica, la decisión sobre cómo afrontar ese riesgo a la salud es de carácter personal y debe tomarla la mujer embarazada con toda la información disponible.

Las tres sentencias de la Décima Época dieron luz sobre cuáles son las obligaciones estatales frente a la decisión tomada de interrumpir su embarazo cuando es producto de violación o cuando pone en riesgo su salud:

- Del Poder Judicial de la Federación: juzgar con perspectiva de género las causales de improcedencia que puedan tener como efectos obstaculizar el acceso a la justicia a las mujeres por hechos relacionados con procesos biológicos y reproductivos que solamente ellas viven; así como conocer y aplicar la interpretación a la Ley General de Salud sobre el aborto como un servicio de salud;
- De las autoridades sanitarias: conocer las causales excluyentes de responsabilidad o de no punibilidad del aborto en el estado en el que laboran, reconocer el aborto por violación como un servicio médico de emergencia y el aborto por riesgo a la salud como un servicio contemplado en la Ley General de

Salud a partir de la interpretación de la Suprema Corte, y garantizar los servicios en ambos supuestos.

#### D. Undécima Época (2021- actualidad):<sup>27</sup> atisbos de justicia reproductiva<sup>28</sup>

El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación que dio lugar, el 1 de mayo de 2021, al inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.<sup>29</sup> Bastaron apenas cinco meses para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara sobre cuestiones relacionadas con el aborto en cuatro casos.

Este grupo de sentencias incluyen el primer caso sobre aborto que involucra a una mujer con discapacidad; cuestionamientos sobre los plazos para acceder al aborto por violación y sobre la constitucionalidad de la prohibición total del aborto; y un mayor desarrollo sobre los derechos y obligaciones del personal de salud frente a la interrupción del embarazo.

Propias de su época, en la que la Suprema Corte se ha pronunciado abiertamente comprometida con terminar las desigualdades basadas en el género, las siguientes sentencias dan luz a las interrogantes ¿cuál es el rol del aborto en la vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar? ¿existe entonces un derecho constitucional a decidir? ¿cuál es su contenido y alcance? ¿quiénes son sus titulares?

#### I. Caso Jessica<sup>30</sup>

Jessica nació con parálisis cerebral y vive con su madre y su abuela en el estado de Chiapas, quienes le brindan los cuidados necesarios pues es complicado para ella

---

<sup>27</sup> En el periodo desde 01 de mayo de 2021 hasta el 08 de abril de 2022 se resolvió también en la Primera Sala el Amparo en Revisión 45/2018, relativo a la negación de aborto por violación a una adolescente en el estado de Hidalgo. Sin embargo, no se aborda en el presente texto por encontrarse pendiente la publicación del engrose correspondiente.

<sup>28</sup> Para mayor información sobre el término, puede consultarse el trabajo de la organización *Sister Song* <https://www.sistersong.net/reproductive-justice/> *Sister Song* [Consultado el 08 de abril de 2022]

<sup>29</sup> Un recuento de la reforma constitucional puede consultarse en Caballero Juárez, José Luis, *La reforma judicial de 2021, ¿Hacia dónde va la justicia?*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021. Disponible en <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6578/7.pdf>> [Consultado el 08 de abril de 2022]

<sup>30</sup> El nombre es ficticio para resguardar la privacidad de la víctima. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 438/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por unanimidad de cinco votos el 07 de julio de 2021.

comunicarse por sí misma. En 2018, tuvo una crisis convulsiva por la que su madre y abuela la llevaron al hospital, donde descubrieron que Jessica tenía cinco meses de embarazo. Había sido víctima de violación sexual antes de cumplir los 18 años. Solicitaron la interrupción del embarazo, pero les fue negada con base en lo dispuesto por el Código Penal del estado de Chiapas, que contempla un límite gestacional de 90 días para no castigar el aborto en casos de violación, el cual rebasaba el embarazo de Jessica.<sup>31</sup>

Acompañada de su madre, promovieron amparo indirecto en contra de la porción normativa del tipo penal de aborto que limita el acceso al aborto por violación y en contra de la determinación de las autoridades de salud de negarle la interrupción del embarazo. Esto, bajo el argumento de que atentan contra los derechos de las víctimas de violación, el derecho a la salud, y son discriminatorios hacia las mujeres y adolescentes con discapacidad que se encuentran en ese supuesto.

En la resolución del amparo en revisión, la Corte revisó el actuar del juez de primera instancia, señalando que incumplió con su obligación de ponderar el interés superior de la infancia y de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad.<sup>32</sup> También señaló que desconoció el desarrollo jurisprudencial en materia de derechos de las personas con discapacidad.<sup>33</sup>

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional analizó la fracción normativa que limita el aborto al primer trimestre de gestación en casos en que el embarazo es producto de violación y lo señaló como inconstitucional por diversas razones. En primer lugar, por encontrarla contraria a las obligaciones estatales en materia de erradicación de la violencia en contra de las mujeres; en efecto, la limitación del aborto por violación desconoce los largos y complicados procesos para expresar o dar a conocer que se

---

<sup>31</sup> Disposiciones similares que permiten el aborto por violación solamente en los primeros 90 días de gestación o primer trimestre de embarazo, se encuentran aún vigentes en los estados de Campeche, Chihuahua, Michoacán y Quintana Roo.

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Op. Cit. Págs. 82-87.

<sup>33</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, *Cuadernos de jurisprudencia Núm. 5 Derechos de las personas con discapacidad*, 2020. Disponible en <[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/Cuadernillo%20Discapacidad\\_Final%20octubre.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/Cuadernillo%20Discapacidad_Final%20octubre.pdf)> [Consultado el 07 de abril de 2022]

sobrevivió a una situación traumática, permite que se extienda la afectación de la violación sexual y se traduce en un obstáculo para la atención médica a la que tienen derecho las víctimas de violencia, como la interrupción del embarazo.

Por otra parte, se declaró inconstitucional la norma porque reproduce estereotipos de género contrarios al principio de igualdad y no discriminación, pues parte de la premisa de que es más valiosa la vida del ser en gestación que la de la mujer embarazada, lo que constituye una forma de violencia en contra de las mujeres.

La Primera Sala también llega a la conclusión de la inconstitucionalidad de la porción normativa por encontrarla violatoria de los derechos de las personas con discapacidad de las menores de edad al referir que estos grupos:

... Por las condiciones de vulnerabilidad que presentan, pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación, por lo que no pueden acudir a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma; es decir, la norma establece un plazo único y genérico que uniforma a las mujeres en una misma conceptualización, a las menores de edad y las mujeres con discapacidad, las cuales recientes con mayor afectación las consecuencias del delito de violación y, que tales condiciones (ya sea minoría de edad -dependiendo de la edad de la niña- o discapacidad -dependiendo de la discapacidad que presenten-), les impiden en muchas ocasiones que puedan saber o darse cuenta siquiera de su embarazo en etapas tempranas de éste, sino que lo advierten hasta muy avanzada la gestación.<sup>34</sup>

El acto de autoridad que negó el aborto a Jessica también fue considerado inconstitucional por la Primera Sala. Por una parte, por haber estado fundado en la porción normativa que ya fue desarrollada como inconstitucional. Pero también por una deficiente motivación, puesto que la autoridad de salud pública se basó completamente en el Código Penal para el estado de Chiapas y desconoció que existía un marco jurídico de atención a víctimas, conformado por la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana 046, que contemplan el aborto por violación sin límite gestacional.

Por último, la Sala reconoció la calidad de víctima de Jessica y su mamá y ordenó la reparación integral del daño, de la misma manera que lo hizo en los casos de Marimar y Fernanda. La distinción en el caso de Jessica, es que la Sala sí menciona explícitamente la obligación de las autoridades sanitarias de realizar una evaluación exhaustiva del

---

<sup>34</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 438/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. Párr. 177.

estado de salud de Jessica y las posibles consecuencias negativas que la negación del aborto hayan tenido en esta para poder darle un tratamiento adecuado.

Llama la atención que en este caso la Primera Sala se alejó de la postura asumida en el caso de Marisa, consistente en sobreseer lo relacionado a la inconstitucionalidad del tipo penal de aborto en el Código Penal Federal, basándose en que la autoridad sanitaria no tiene competencia en materia penal y no fue citado este ordenamiento en la negativa de aborto. En el caso de Jessica, en el que sí se utilizó la norma penal para negar el aborto por parte de autoridad sanitaria, la Primera Sala no discutió la competencia que se tenía para negarlo por esas razones, sino que lo vinculó con la inconstitucionalidad de la norma y con el contenido del amparo en revisión 1388/2015 en lo relacionado con el riesgo que el embarazo de Jessica podía tener en su salud.

La Corte hizo un amplio desarrollo de las obligaciones de las personas juzgadoras en casos que involucran a personas con discapacidad y personas menores de edad, así como de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Debido a que se resolvió por unanimidad, resulta criterio obligatorio para todas las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.

Sin duda, el mencionado desarrollo es positivo; sin embargo, no se aprecia que en el caso concreto se pongan en práctica las mencionadas obligaciones interpretativas. En especial, se extraña la ausencia de un análisis previo de contexto<sup>35</sup> sobre la situación particular de las niñas y adolescentes con discapacidad y la violencia estructural a la que se enfrentan –contexto del cual forma parte Jessica–<sup>36</sup> y respecto del papel de las autoridades involucradas en estos casos.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Op. Cit. p. 39

<sup>36</sup> Cfr. Naciones Unidas, Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, *Observación General Núm. 3 (2016) sobre las niñas y mujeres con discapacidad*, 2016; Disability Rights International y Colectivo Chuhcán, *Abuso y negación de derechos sexuales y reproductivos a mujeres y niñas con discapacidad en México*, 2014, Disponible en <https://www.driadvocacy.org/wp-content/uploads/Informe-M%C3%A9xico-Mujeres-FINAL-Feb2415.pdf> [Consultado el 08 de abril de 2022]; Colectivo Chuhcán et al. *Informe Alternativo ante el Comité de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad*, 2019, Disponible en [https://www.driadvocacy.org/wp-content/uploads/INFORME\\_ALTERNATIVO\\_10\\_sept\\_19.pdf](https://www.driadvocacy.org/wp-content/uploads/INFORME_ALTERNATIVO_10_sept_19.pdf) [Consultado el 08 de abril de 2022]

<sup>37</sup> En voto concurrente, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena expresa que la resolución podría haber realizado un interesante y necesario desarrollo sobre las obligaciones de asegurar consentimiento libre, previo e informado, en casos que involucran derecho a la salud reproductiva y mujeres con discapacidad.

Además, la Sala señaló una lista no exhaustiva de medidas que pueden servir como ejemplo de rehabilitación y garantías de no repetición, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con la “plena reintegración a la sociedad o comunidad”, “la realización de su proyecto de vida”, y la obligación de las autoridades de “atender de manera eficaz, inmediata y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación sexual, privilegiando los derechos de toda mujer que ha sido víctima de actos crueles e inhumanos como lo es una violación sexual.” Sin embargo, cuando hace referencia a aspectos que la comisión de víctimas debe tomar en cuenta al individualizar las medidas de reparación integral, solamente se remite a la parte económica erogada con motivo de la interrupción del embarazo en una clínica privada y las secuelas físicas o psicológicas que haya tenido en Jessica.

Un adecuado abordaje desde la interseccionalidad, en adición a la obligación de quienes juzgan de suplir la queja en casos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad –como Jessica– también debía ahondar en las formas en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tendría que dictaminar la reparación integral en favor de Jessica y su madre en el resto de aspectos. ¿Cómo reintegrar a la sociedad y apoyar a la realización del proyecto de vida de una mujer con discapacidad que, según los hechos, tiene incluso dificultades para comunicarse? Si la Corte se dio la atribución de señalar expresamente la obligación de incluir el reembolso de gastos por el aborto en una clínica privada, ¿por qué no incluir la obligación de garantizar, por ejemplo, el acceso a Jessica a servicios integrales de salud sexual y reproductiva accesibles para ella en su situación de discapacidad o la creación de un sistema de apoyos para Jessica y su madre –también víctima de los hechos– para la no repetición de violencia sexual?

## II. Coahuila<sup>38</sup>

En noviembre de 2017, la Procuraduría General de la República promovió acción de inconstitucionalidad en contra del nuevo Código Penal para el estado de Coahuila. Los conceptos de invalidez relevantes para nuestro estudio son los relacionados con la

---

<sup>38</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales, resuelto por unanimidad de diez votos el 07 de septiembre de 2021.

autonomía y libertad reproductiva de las mujeres, vulneradas por el delito de aborto voluntario.

El primer gran giro que el Pleno dio a la jurisprudencia existente hasta entonces<sup>39</sup> fue reconocer que el desarrollo del contenido de derechos establecidos en su sentencia no está dirigido solamente a las mujeres cisgénero, sino también a otras personas con capacidad de gestar. Con este pronunciamiento, la Suprema Corte envió un claro y contundente mensaje a todas las autoridades sanitarias y de impartición de justicia sobre el reconocimiento de derechos reproductivos de las personas trans.

Más adelante, el Tribunal estableció que el artículo 4 constitucional es la piedra angular del derecho constitucional a decidir, el cual abarca la libre elección y acceso a anticoncepción, a técnicas de reproducción asistida y a la interrupción del embarazo. El derecho a decidir se basa en la dignidad humana; en que la autonomía y libre desarrollo de la personalidad se ven trastocados por normas de carácter paternalista que desconocen a las mujeres como protagonistas de sus proyectos de vida.

Por primera vez en análisis relacionados con aborto en el máximo tribunal, se incluyó la laicidad como un elemento preponderante en el análisis. La laicidad es el pilar en el que descansa el argumento básico feminista consistente en que la criminalización del aborto autoprocuroado marca un solo destino reproductivo para todas, pero su despenalización no obliga abortar a nadie que no lo quiera. Es decir, en palabras del Pleno “la laicidad se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, por el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias”.

El derecho a decidir, ahonda el Alto Tribunal, descansa también en la igualdad. Una norma como la combatida, cuyas destinatarias son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, parte de la premisa de que el concepto de maternidad es sinónimo de mujer.

---

<sup>39</sup> La Primera Sala en el Amparo en Revisión 1388/2015 había reconocido que también los hombres trans pueden enfrentarse a un embarazo y sus consecuencias, sin embargo, el pronunciamiento no fue tan contundente como en esta ocasión.

Por último, está el aspecto del derecho a la salud como parte del derecho a decidir. Al respecto, la Corte retomó el desarrollo del derecho a la salud reproductiva que han hecho órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Además, confirmó el contenido del Amparo en Revisión 1388/2015 (Caso Marisa), analizado previamente.

La Corte realizó también un recuento sobre la situación de pobreza y rezago social en México, así como la situación de violencia en contra de las mujeres, como parte de su obligación de juzgar con perspectiva de interseccionalidad, y como elementos contextuales que dan sustento a los alcances del derecho a decidir, más allá del aborto en sí mismo. De esta forma, el derecho a decidir abarca: el derecho a la educación integral en sexualidad; el acceso a información y asesoría en materia de planificación familiar; el reconocimiento del derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir continuar o interrumpir un embarazo; la garantía de que esta decisión se tome de manera informada; y que se otorguen los servicios necesarios para llevar a término un embarazo de manera integral y saludable, tanto en el caso en el que se decida interrumpir, como en el caso de aquellas mujeres y personas gestantes que decidan no interrumpirlo.

El Tribunal reconoció también que el embrión o feto no es titular de derechos humanos, y que solo puede considerarse titular de derechos fundamentales la persona que nace viva. Al abordar las implicaciones específicas del derecho a decidir interrumpir el embarazo por la sola voluntad de la mujer o persona embarazada, hizo referencia a que este derecho abarca “un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación” como un espacio protegido por la Constitución en la que no le corresponde al Estado evaluar o inmiscuirse en las decisiones que la mujer o persona embarazada tome respecto de su embarazo.

Aunque esta consideración es un avance fundamental para garantizar la libre decisión sobre qué hacer con un embarazo temprano que no se quiere continuar, resulta también contradictoria con el desarrollo que la misma Corte realizó sobre los estereotipos de género y el mandato tradicional de maternidad, pues al limitar el derecho a decidir solamente a un breve plazo cercano a la concepción, estigmatiza aquellos abortos que

por múltiples razones se necesiten realizar fuera de este plazo. Un análisis de interseccionalidad más profundo habría de retomar la situación especial en que se encuentran, por ejemplo, las adolescentes y mujeres con discapacidad que por su propia situación son susceptibles de no enterarse de sus embarazos hasta avanzado el primer trimestre, tal como fue desarrollado en el Amparo en Revisión 438/2020 (caso Jessica). La limitación del derecho a decidir interrumpir el embarazo o no por parte de la Suprema Corte envía un peligroso mensaje sobre la existencia de abortos más aceptables que otros,<sup>40</sup> privilegiando aquellos que se realizan en cualquier momento del embarazo bajo causales o los realizados por la sola voluntad en un periodo cercano a la concepción.

Por último, la Suprema Corte hizo un análisis para responder al cuestionamiento sobre el uso del derecho penal para regular la interrupción del embarazo concluyendo que, si bien el proceso de gestación es un bien jurídico a protegerse, la vía penal no ha resultado ser la vía idónea para ello, además de que anula por completo los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir interrumpir su embarazo en la fase inicial.

A diferencia de las Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en este caso el Tribunal Constitucional fue contundente en señalar que la libertad configurativa del legislador está limitada al marco constitucional desarrollado sobre el derecho a decidir interrumpir un embarazo o continuarlo.

El balance final es positivo, puesto que los efectos de la sentencia expulsaron del orden jurídico el artículo del Código Penal para el estado de Coahuila que establecía las penas para el delito de aborto e hicieron extensiva la inconstitucionalidad al plazo para el aborto por violación, que guardaba una redacción prácticamente igual a la de la legislación de Chiapas abordada en el Amparo en Revisión 438/2020. Estos efectos dan por resultado que, aunque en las consideraciones se estableció como protegido de injerencias un plazo cercano a la concepción, las autoridades de procuración e impartición de justicia en el

---

<sup>40</sup> Para profundizar sobre el estigma en la regulación del aborto véase J. Cook, Rebecca, “Significados estigmatizados del derecho penal sobre el aborto”, en J. Cook, Rebecca, N. Erdman, Joanna y M. Dickens Bernard (coords.), *El aborto en el derecho transaccional. Casos y controversias*, México, Fondo de Cultura Económica, primera edición en español, 2016.

estado de Coahuila se encuentran prohibidas por la Constitución Federal de aplicar el tipo penal de aborto, cualquiera que sea la semana en que se realice.

### E. Reflexiones finales

Sin duda alguna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido una constante evolución en la protección y desarrollo del contenido de los derechos reproductivos, en específico, del derecho al aborto. Esta evolución se ha logrado dar, en gran parte, por los cuestionamientos estratégicos que organizaciones de la sociedad civil y órganos públicos han presentado en sede judicial.

El Tribunal Constitucional ha cambiado, en veinte años de resoluciones, la mirada bajo la que analiza el aborto: desde el aborto por alteraciones genéticas como una situación de excepción y la despenalización del aborto como una libertad configurativa de quienes legislan, hasta la declaración de que la prohibición completa del aborto es inconstitucional, pasando por el reconocimiento del aborto como un servicio de atención de salud y de la negación de esta práctica –cuando se trata de un aborto por violación o para resguardar la salud– como una violación a derechos humanos que debe ser reparada integralmente. Las sentencias emitidas por el máximo tribunal han trascendido su alcance en sede judicial, expresándose incluso en política pública.<sup>41</sup>

Las resoluciones del último año se han presentado además en un momento del Poder Judicial de la Federación en el que es complicado que los avances puedan revertirse en la vía judicial a partir de esfuerzos de grupos contrarios a los derechos reproductivos de mujeres y personas gestantes, puesto que se han emitido posteriormente a la reforma por y para el Poder Judicial de la Federación, que busca transitar a un sistema de precedentes.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Véase Secretaría de Salud, *Programa de Atención Específico para la Salud Sexual y Reproductiva 2020-2024*, Disponible en < [https://drive.google.com/file/d/1iEfpOX-zJ4vyBuKmQQdC5Q\\_Ks4uxTtGo/view](https://drive.google.com/file/d/1iEfpOX-zJ4vyBuKmQQdC5Q_Ks4uxTtGo/view) > [Consultado el 08 de abril de 2022]

<sup>42</sup> Según el artículo 94 constitucional vigente “*las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas*”, de forma que cualquier litigio planteado en términos similares a los aquí analizados, deberá ser resuelto en el mismo sentido de protección de derechos reproductivos de mujeres y personas gestantes.

Sin embargo, quedan aspectos por profundizar en términos del derecho a decidir desarrollado por la Corte en la última acción de inconstitucionalidad analizada. Por ejemplo, ¿abarca este derecho la decisión sobre dónde y cómo abortar o parir? ¿la garantía de hacerlo en casa? ¿abarca el derecho a decidir la exigencia de regulación no penal de técnicas de reproducción asistida? Tenemos en México aún bastante undécima época para averiguarlo.

## F. Bibliografía

**Colectivo Chuhcán et al.** Informe Alternativo ante el Comité de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad. 2019.

**Corte IDH.** Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

**Disability Rights International y Colectivo Chuhcán.** Abuso y negación de derechos sexuales y reproductivos a mujeres y niñas con discapacidad en México. 2014.

**GIRE.** Constitucionalidad de la ley sobre aborto en la Ciudad de México. 2009.

**GIRE.** El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. México, 2021

**GIRE.** La pieza faltante. Justicia reproductiva en México. 2018.

**GIRE.** Violencia sin interrupción. México. 2017.

**Gobierno de la Ciudad de México.** Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo. Información preliminar, 2022.

**Gobierno del Distrito Federal.** Gaceta Oficial del Distrito Federal, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 2000.

**J. COOK, Rebecca et al.** (coords.), El aborto en el derecho transaccional. Casos y controversias, México, Fondo de Cultura Económica, primera edición en español, 2016.

**LAMAS, Marta.** La interrupción legal del embarazo. El caso de la Ciudad de México. México. FCE, UNAM, CIEG. 2017.

**MEDINA MORA F. Alejandra et al.** Derechos Humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia. México. Porrúa. 2015.

**Naciones Unidas, Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.** Observación General Núm. 3 (2016) sobre las niñas y mujeres con discapacidad. 2016.

**Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Acción de Inconstitucionalidad 10/2000.

**Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

**Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales.** Cuadernos de jurisprudencia Núm. 5 Derechos de las personas con discapacidad. 2020.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos.** Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México. 2020.

**Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Amparo en Revisión 601/2017.

**Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Amparo en Revisión 1170/2017.

**Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Amparo en Revisión 1388/2015.